



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a once de enero de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Civil número 417/2021-12, formado con motivo del **recurso de apelación y apelación adhesiva** interpuesto el primero por \*\*\*\*\* abogado patrono del demandado incidentista \*\*\*\*\* y el segundo por la actora incidentista \*\*\*\*\* en contra de la sentencia interlocutoria de seis de mayo de dos mil veintiuno dictada por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, que declara parcialmente procedente el **incidente de liquidación de costas**; bajo el expediente número 81/2010-1; dentro del **JUICIO SUMARIO CIVIL** promovido \*\*\*\*\* en contra \*\*\*\*\*; y,

**RESULTANDOS:**

1.- En la fecha arriba citada, la inferior dictó **sentencia interlocutoria**, en los siguientes términos:

***“PRIMERO.-** Es parcialmente procedente el incidente de liquidación de gastos costas promovido por \*\*\*\*\* , en su carácter de parte actora incidental y demandada en lo principal consecuentemente;*

***SEGUNDO.-** Se aprueba el incidente de liquidación por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* **PESOS 00/100 M.N.**), **por concepto de costas**, resultante del \*\*\*\*\* por ciento del interés pecuniario del negocio materia de este asunto, por concepto de costas a que fue condenada la parte demandada incidental y actor principal \*\*\*\*\* , en el séptimo punto resolutivo de la sentencia definitiva dictada. **TERCERO.-** Toda vez que la presente resolución*

*tiene efectos de mandamiento en forma, por conducto de la actuario adscrita a este juzgado; requiérase al demandado incidentista y actor en lo principal \*\*\*\*\* , para que en el momento de la diligencia, haga pago de la cantidad mencionada en el resolutivo que antecede, a la actora o a quien su derecho represente, y en caso de no hacerlo así, procédase a embargarle bienes suficientes a garantizar dicha cantidad, poniéndolas en depósito de persona nombrada por la actora incidental, bajo su más estricta responsabilidad **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**"*

2.- Inconforme con la resolución anterior, las partes con sendos escritos<sup>1</sup> presentados el primero por \*\*\*\*\* abogado patrono del demandado incidentista \*\*\*\*\* el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, ante el juez de origen, interpuso recurso de **apelación** y el segundo por parte de la actora incidentista \*\*\*\*\* el tres de junio del dos mil veintiuno haciendo valer **apelación adhesiva**; mismos que en acuerdo de fecha veintisiete de mayo y ocho de junio ambos del dos mil veintiuno, respectivamente, fueron admitidos en efecto **devolutivo** y, que una vez substanciados en forma legal en esta Alzada, ahora se resuelve al tenor siguiente:

## **CONSIDERANDOS:**

I. Esta Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales **86, 89, 91, 99** fracción **VII** de la Constitución Política del Estado

---

<sup>1</sup> Visibles a fojas 121 y 125 del testimonio del incidente de liquidación de costas.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Libre y Soberano de Morelos, con relación a los artículos **2, 3** fracción I, **14, 15** fracción I, **44** fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como por los numerales **18, 26**, en relación con los ordinales **518** fracción III, **530 y 550**, todos del Código Adjetivo Civil vigente para el Estado de Morelos.

II.- Previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, es deber de esta Sala pronunciarse sobre **la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el demandado incidentista**; encontrando que acorde a lo previsto por el numeral **532 fracción I<sup>2</sup>** de la Ley Adjetiva Civil podrán ser objeto de apelación las interlocutorias en toda clase de juicios, de ahí que el recurso hecho valer es el **idóneo**; así también conforme al **534 fracción II<sup>3</sup>** de la citada norma, el medio en cuestión debe interponerse dentro del plazo de tres días siguientes al de la notificación recurrida, y en la especie de las constancias enviadas a esta Alzada se advierte que el demandado incidentista fue notificado personalmente el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, por lo que el plazo transcurrió del jueves veinte al lunes veinticuatro, ambos del mes y año referidos, luego entonces si del sello fechador aparece que fue presentado el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, es inconcuso que es **oportuno**. Por cuanto al efecto en que fue admitido, en armonía a lo previsto por el artículo **541**

<sup>2</sup> ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,

<sup>3</sup> ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: ... II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos

**fracción I<sup>4</sup>** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, todas las apelaciones, cuando procedan, se admitirán en el efecto devolutivo, a menos que por mandato expreso de la ley deban admitirse en efecto suspensivo, siendo que en el presente asunto y en relación con el numeral **100 fracción V<sup>5</sup>** del mismo cuerpo normativo, en tratándose de los incidentes solo se suspenderá el procedimiento cuando la Ley lo disponga expresamente, por tanto al no encontrar disposición que así lo estipule, el recurso es admisible en efecto **devolutivo**; tal y como fue admitido por el Juez natural.

Respecto a la procedencia de la **apelación adhesiva**, conforme a lo previsto por el artículo **539** del Código Procesal Civil en vigor, la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión o dentro de los seis días siguientes a esa notificación, y apareciendo de las constancias enviadas a esta Alzada que la actora incidentista fue notificada por conducto de **\*\*\*\*\*** quien dijo ser persona autorizada de la parte actora incidentista el dos de junio de dos mil veintiuno del auto de admisión del recurso de apelación que hizo valer la contraria, por lo que dicho plazo inició el jueves tres y feneció el diez ambos del mes y año citados, de ahí que si del sello fechador aparece que fue presentado el tres del mismo mes y año, es indudable que es **oportuno**, no obstante lo

---

<sup>4</sup> ARTICULO 541.- Reglas para la admisión de la apelación en efecto devolutivo. La admisión de la apelación en el efecto devolutivo se sujetará a las siguientes reglas: I.- Todas las apelaciones, cuando procedan, se admitirán en el efecto devolutivo, a menos que por mandato expreso de la Ley deban admitirse en el efecto suspensivo;

<sup>5</sup> ARTICULO 100. Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio: ...

V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos;

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

anterior, no expuso sus agravios dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo tanto no es dable entrar al análisis del mismo.

III. Para una mejor comprensión se hace la relatoría de los puntos que interesan para el asunto que se resuelve:

1. *Mediante escrito presentado el **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno** ante la Oficialía de Partes del Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, compareció \*\*\*\*\**, en su carácter de parte demandada, promoviendo en la vía incidental, **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** a las que fue condenado la parte actora \*\*\*\*\* en el juicio principal y exhibiendo contrato de prestación de servicios profesionales, **copias simples** de cedula profesional perteneciente al licenciado en Derecho \*\*\*\*\* con número \*\*\*\*\* expedida por la Dirección General de Profesiones y de la cedula profesional perteneciente al licenciado en Derecho \*\*\*\*\* con número \*\*\*\*\* expedida por la Dirección General de Profesiones;

2. *Por auto de fecha **treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite el incidente en comento, y se ordenó dar vista a la parte contraria para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera; al desprenderse que el domicilio del demandado incidental se encontraba fuera de jurisdicción de ese juzgado, se ordenó girar exhorto a efecto de que por conducto del Juez Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, y en auxilio de las labores del mismo, se sirviera de dar cumplimiento a la notificación ordenada. Notificación que se realizó el diecinueve de febrero de dos mil veinte, por conducto del actuario adscrito al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos.*

3. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, se tuvo por recibido el escrito de cuenta 1815, suscrito por **\*\*\*\*\***, el cual se mandó reservar hasta en tanto fuera devuelto el exhorto 461/2019-1, dirigido al Juez Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

4. En acuerdo de seis de marzo de dos mil veinte, se tuvo a la Licenciada **\*\*\*\*\*** en su carácter de Juez Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, remitiendo exhorto diligenciado, mismo que se mandó agregar a los autos para los efectos legales procedentes.

5. En fecha veinte de noviembre de dos mil veinte y atenta a la certificación de la secretaria, se tuvo al demandado incidental **\*\*\*\*\***, dando contestación a la vista ordenada en auto de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, teniéndole por opuestas sus defensas y excepciones, y atento al artículo 100 fracción IV, se concedió a las partes una dilación probatoria por un término de diez días. Se les tuvo a ambas partes por enunciadas sus pruebas.

6. En acuerdo de quince de diciembre de dos mil veinte, se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia incidental y se proveyó al respecto de las pruebas, admitiéndose las ofrecidas por la parte actora incidental tales como las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** y **PRIVADAS** marcadas con los números 1, 2, 3 y 4; así como la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **PRESUNCIONALES EN SU DOBLE ACPECTO LEGAL y HUMANA**.

7. En fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, se proveyó al respecto de las pruebas ofrecidas por la demandada incidental, admitiéndose la **CONFESIONAL** y **DECLARACION DE PARTE** a cargo de la actora incidental **\*\*\*\*\*** a quien se ordenó citar para que compareciera de manera personal y no por conducto de apoderado Legal, apercibiendo a la misma que en caso de no comparecer sin justa causa se declararía confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales y respecto a la

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

declaración de parte se haría acreedora a la multa de \*\*\*\*\* **UNIDADES DE MEDIDA y ACTUALIZACIÓN.**

8. Mediante auto de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, y atento a las manifestaciones vertidas por el abogado patrono del demandado incidental, se ordenó dar vista con la documental consistente en la planilla de liquidación de actuaciones, exhibiendo por la parte actora en su escrito de cuenta 7353, concediéndole para tales efectos un plazo de **TRES DÍAS.**

9. En acuerdo de ocho de marzo de dos mil veintiuno, se desechó de plano el recurso de revocación que interpuso el abogado patrono de la demandada incidental, en contra del auto de quince de diciembre de dos mil veinte, por ser notoriamente improcedente, tomando en consideración que mediante auto de ocho de marzo de dos mil veintiuno, recaído al escrito de cuenta 593, se ordenó dar vista al demandado incidental con la planilla de liquidación que exhibió la parte contraria en el de cuenta 7353.

10. En auto de fecha de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo al licenciado \*\*\*\*\* , abogado patrono del demandado incidental \*\*\*\*\* , dando contestación a la vista ordenada en auto de ocho de marzo de dos mil veintiuno, asimismo se le tuvo por impugnando la documental que indica en su ocurso, y se ordenó dar vista con el escrito de cuenta 1055, para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS**, manifestara lo que a su derecho conviniera, vista que se le tuvo por desahogada tal y como se desprende de auto seis de abril de dos mil veintiuno.

11. El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia incidental en la que se hizo constar la comparecencia del demandado incidental asistido por su abogado patrono, haciendo constar la incomparecencia de la actora incidental, y al encontrarse preparada se procedió al desahogo de la Confesional y dada la incomparecencia de la absolvente se declaró confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales, seguido y ante las

*manifestaciones del abogado patrono del demandado incidental, de ello se señaló nuevo día y hora para el desahogo de la declaración de parte a cargo de la actora incidental \*\*\*\*\* , y se ordenó citar a la misma para que compareciera el día y hora señalado para el desahogo de la declaración de parte a su cargo.*

*12. El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia incidental en la que se hizo constar la comparecencia de las partes asistidos por su abogado patrono, y al encontrarse preparada se procedió al desahogo de la Declaración de Parte a cargo de la actora incidental \*\*\*\*\* seguido de ellos y al no desprenderse pruebas por desahogar se pasa a la etapa de alegatos, teniéndose por formulados los de la actora y el demandado y por así permitirlo, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución interlocutoria correspondiente.*

*13. Agotado el procedimiento, mediante interlocutoria de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, el juez de primer grado, declaró parcialmente procedente el incidente de liquidación de gastos y costas promovido por \*\*\*\*\**

Esta resolución constituye la materia de Alzada.

**IV.-** Los agravios formulados por \*\*\*\*\* demandado incidentista, se contienen en su escrito<sup>6</sup> presentado el catorce de junio de dos mil veintiuno; mismos que son del tenor literal siguiente:

*“...PRIMERO.- Se combate todos y cada uno de los puntos de la sentencia que se reclama toda vez que me causa agravio lo señalado en la sentencia interlocutoria de fecha 6 de mayo de 2021, y que se recurre en su totalidad, pero además en específico me causa agravios su considerando III, III y IV en donde señala lo siguiente:*

*“...Por cuanto hace a las excepciones que se hacen consistir en que la actora incidental no*

---

<sup>6</sup> Dentro del toca civil a fojas 06 a la 14.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*exhibió la cedula profesional del profesionista o profesionistas posibles licenciados en derecho, así como la plantilla de liquidación marcadas con los numéricos dos y tres, de autos que integran la presente incidencia se desprende el escrito de cuenta 1012, signado por la actora incidental del cual se advierte que \*\*\*\*\* , anexo a dicho escrito lo siguiente “anexo un convenio, 3 copias simples, de cedula profesionales y un traslado”. En tal contexto se advierte que fueron exhibidas las copias simples de las cedulas profesionales a que alude el demandado incidental asimismo de la foja seis y siete de la demanda incidental se desprende la planilla de liquidación, amén de que mediante auto de ocho de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a la demandada incidental quien mediante autos de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se le tuvo por impugnada la misma en consecuencia las miasmas resultan improcedentes...”*

*Lo anterior me causa agravios, porque viola lo establecido por los numerales 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, en virtud de que el juez de origen, no analiza los medios probatorios de acuerdo a las reglas señaladas por los artículos citas. Lo anterior, porque las pruebas vertidas en el incidente no acreditan la calidad de abogados profesionistas del derecho a los señalados en el escrito incidental, puesto que su calidad de profesionales del derecho la intentan acreditar con unas copias simples de unas cedulas profesionales, lo cual se aparta de los señalamientos de los numerales citados y va en contra de los principios de la valoración de las pruebas.*

*En primer lugar debe señalarse que existe jurisprudencia obligatoria que señala que debe exhibirse la cedula profesional para efecto de hacer el cobro de honorarios y en este caso en el incidente de liquidación de gastos y costas no se exhibió cedula profesional alguna, para una mejor claridad de transcribe la tesis a que se hace referencia:*

**HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UYN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO.**

*En el presente caos tal y como lo refiere el juzgado de origen, señala que la cedula profesional “se exhibió en copia simple”, por lo tanto, no puede tener ningún valor probatorio ya que las copias simples no tienen valor probatorio por sí mismas, , máxime que las mismas copias simples fueron objetadas precisamente por carecer de valor probatorio, sirve de sustento la tesis que a continuación se transcribe:*

**COPIA FOTOSTATICA SIMPLE, NO  
 OBJETADA, NO SE LE PUEDE CONCEDER  
 VALOR PROBATORIO.**

*Por lo tanto, no se acredita la calidad de profesional del derecho de las personas sobre las que se reclama el pago por honorarios profesionales en su denominación de gastos y costas.*

*SEGUNDO.- Se combate todos y cada uno de los puntos de la sentencia que se reclama toda vez que me causa agravio lo señalado en la sentencia interlocutoria de fecha 6 de mayo de 2021, y que se recurre en su totalidad, pero además en específico me causa agravios sus considerandos III, III y IV en una de sus partes en donde señala lo siguiente:*

*“Aunado a lo anterior de las actuaciones procesales se advierte que los licenciados en derecho \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* reúnen los requisitos del artículo 207 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, al contar con la patente para ejercer la profesión de licenciados enderecho debidamente expedida por la dirección general de profesiones de la secretaria de educación pública, cédulas número \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , documentales a las cuales se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II y 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente den el Estado de Morelos al haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con las formalidades prescritas en la ley”.*

*Dichos considerandos violan lo establecido en el numeral 105 del Código Procesal civil que señalan los principios de claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Que a la letra señala:*

**ARTICULO 105.- Claridad, precisión y  
 exhaustividad de las sentencias...**

*En este punto existe una total falta de claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias además de una falta de adecuada fundamentación y motivación en la*

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*sentencia reclamada; porque la actora en el incidente reclama el pago por honorarios de tres abogados, y habla de que están reclamando sus honorarios, sin embargo no se acredita en el incidente en el incidente que se reclama que alguno de ellos haya participado en el procedimiento y no se señala quien de ellos fue quien participo y tampoco cual es el monto de sus supuestos honorarios de acuerdo a lo que se acredita su participación en el juicio.*

*Lo que dejo de analizar el juez de la causa es, que no se acredita durante la sustanciación del incidente, que efectivamente haya participado alguno de los abogados que señala en su escrito incidental de gastos y costas, incluso en la confesional se le pregunto a la parte actora el nombre de sus abogados y dio el nombre de sus abogados pero no es el mismo que viene en el incidente de costas, ahora bien la prueba confesional es fundamental porque en el momento en ue se le pregunta el nombre de sus abogados no menciona el nombre de los que aparecen en el escrito de demanda incidental, y de quienes se está reclamando los gastos y costas, por lo tanto los abogados que señala en su escrito de demanda incidental no pueden cobrar honorarios porque la confesional de la actora incidentista es otro abogado el que le prestó sus servicios. Y no se acredita que hayan sido abogados de la actora los abogados que se mencionan en su escrito incidental porque simplemente no lo menciono como sus abogados al desahogar la prueba de declaración de parte.*

*TERCERO.- Se combate todos y cada uno de los puntos de la sentencia que se reclama toda vez que me causa agravio lo señalado en la sentencia interlocutoria de fecha 6 de mayo de 2021, y que se recurre en su totalidad, pero además en específico me causa agravios sus considerandos III, III y IV en una de sus partes en donde señala lo siguiente:*

*“Sin que pase desapercibido para el que resuelve que de los medios ofrecidos y desahogados por el demandado incidental, consistentes en la confesional y declaración de parte y a cargo de \*\*\*\*\* valoradas en términos de los artículos 414,432 y 490, de la Ley adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, no se les concede valor probatorio pues en nada favorecen a sus intereses en razón de que en las mismas no se advierte que le haya dado cumplimiento al pago de las costas a que fue condenado.”*

*En primer lugar, es falso que la prueba confesional y declaración de parte no favorezcan a la parte demandada incidental, toda vez contrario a lo que afirma el juez de origen, con la misma confesional y declaración de parte de \*\*\*\*\* se acredita que no existen costas por remunerar o pagar o adeudo alguno a algún abogado, derivado de este juicio por parte de la actora incidentista, en primer lugar, debe decirse que el artículo 157 del Código Procesal Civil señala que la parte condenada al pago de costas indemnizara a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar. Es decir, que el artículo en comento señala como hipótesis de que las costas se hubieren anticipado o se debieran pagar.*

*Es decir, para que se condene a un monto liquido de costas al suscrito primero debe acreditarse un monto por las costas y que la actora anticipo el pago de costas de ese monto o los debe pagar, pero en este caso con las pruebas confesionales y de declaración de parte de \*\*\*\*\* no ha pagado, no pagó, ni ha anticipado el pago de los abogados, y lo más importante tampoco adeuda pago alguno; porque como se aprecia de la prueba confesional la actora fue declarada confesa de la posición marca como número 4 que señala que la actora ha omitido hacer el pago de honorarios a algún abogado. Concatenada con la declaración de parte a la pregunta número cinco la actora incidentista contesto "Los honorarios son \*\*\*\*\* pesos, porque más o menos eso le han dado a los abogados, mi esposo es que ha dado.*

...

*Lo que en realidad se acreditó con las pruebas confesional y declaración de parte es que los honorarios de los abogados ya están saldados y quien reclama el pago no fue quien hizo el pago a los abogados, por lo que no tiene legitimación ya que la ley señala que la parte condenada indemnizara a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar.*

*Aquí el punto es que no existe ningún monto que la actora hubiere anticipado o debiere pagar a los abogados.*

*CUARTO.- Se combate todos y cada uno de los puntos de la sentencia que se reclama toda vez que me causa agravio lo señalado en la sentencia interlocutoria de fecha 6 de mayo de 2021, y que se recurre en su totalidad, pero además en específico me causa agravios sus considerandos III, III y IV en una de sus partes en donde señala lo siguiente:*

*"En tal virtud con la facultades conferidas por la ley y en base al dispositivo legal citado con antelación el juzgador modera*

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*prudentemente la cantidad por concepto de costas a la cantidad que resulta del \*\*\*\*\* % aplicado sobre la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.) determinada como el interés pecuniario del negocio resultando por lo tanto la cantidad de \$\*\*\*\*\* 00 (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.)”*

*Me causa agravios esta consideración porque viola lo establecido en el artículo 2053 del Código Civil en el Estado de Morelos que a la letra dice:*

**ARTICULO 2053.- REGLAS PARA EL PAGO DE HONORARIOS CUANDO NO SE HA CELEBRADO CONVENIO.**

...

*Esto en razón, de que es incorrecto el análisis del juez de la causa en relación con el fondo del incidente ya que debió haber atendido a lo que establece el artículo 105 del Código Civil en vigor para el Estado de Morelos y debió haber decretado infundado el incidente que se reclama de costas puesto que no se acreditó las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha presentado. Siendo estos elementos, indispensables para acreditar el monto de los honorarios en este incidente. Por lo tanto el incidente debió haberse decretado improcedente”.*

Del análisis a los agravios, en una síntesis apretada se obtiene que el apelante \*\*\*\*\* , se duele en su primer agravio de que se viola en la resolución interlocutoria de lo establecido por los numerales 490 y 491 del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, en virtud de la falta de análisis por parte del Ad quo de los medios probatorios. De lo anterior, respecto de la presentación de copias simples de las cédulas certificadas de los abogados patronos de la parte actora incidentista, y de lo cual refiere se aparta de los principios de la valoración de las pruebas. En su segundo agravio, se

agravia respecto de la violación al artículo 105 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en cuanto a los principios de claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias, así mismo de la inadecuada fundamentación y motivación en la sentencia interlocutoria de seis de mayo de la presente anualidad, respecto del pago de honorarios de los abogados patronos, de lo cual se duele que no se acredita en dicho incidente la participación de los mimos así como el monto por los honorarios. En su penúltimo agravio, se refiere a la falta de valoración de las pruebas CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE ambas a cargo de la actora incidentista. Por último, se duele respecto a lo establecido por el artículo 2053 del Código Civil del Estado de Morelos, sobre que no se acreditó las costumbres del lugar, la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, las facultades del que recibe el servicio y la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado.

V. Por cuestión de método y sistemática jurídica, se inicia con el estudio del primer agravio hecho valer por \*\*\*\*\*, cuando señala que la interlocutoria le causa agravio en virtud de la violación de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en virtud de que la parte actora incidentista al presentar su demanda incidental, anexó en copias simples las cédulas profesionales de sus abogados



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

patronos por lo cual refirió el demandado incidentista que no debieron ser admitidas.

Antes de continuar, es menester precisar la interpretación de los ordinales siguientes:

**ARTÍCULO 156.- Gastos y costas procesales.** Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquellas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa.

Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.

**ARTÍCULO 157.- Responsabilidad de las costas.** Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva; durante el juicio; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar.

La condenación no comprenderá la remuneración del mandatario sino cuando fueren abogados o profesionales recibidos.

Ahora bien, tenemos que los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, mientras que las costas comprenden los honorarios a cubrir solo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio ante la dirección general del

profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo, pues en caso de condenación de costas la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubieren anticipado o debieren pagar.

Puesto que el derecho a las costas surge del hecho de que haya sido vinculado a juicio y comparecido a éste a ejercer sus derechos procesales en defensa de una situación jurídica terminada, dado que la finalidad de este tipo de condena es asegurar a quien acudió a juicio a defender un derecho, respecto del cual su contraparte no logró demostrar todas sus pretensiones.

En razón de los preceptos legales citados anteriormente se tiene que las costas se cubrirán solo a los profesionistas legalmente registrados que cuenten con título legalmente expedido, y que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones.

Acotado lo anterior, y entrando al análisis de la violación que arguye el apelante, al no haber analizado los medios probatorios respecto de las copias simples ofertadas por la actora incidentista sobre las cédulas profesionales de sus abogados patronos; se tiene que dicho agravio es **fundado y suficiente para revocar** conforme a las siguientes consideraciones.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

17

Toca civil: 417/2021-12.  
Expediente Número: 81/2010-1.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ANGELES

El Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en los artículos 100, 350 y 351 refieren;

**ARTÍCULO 100.- Trámite de incidentes.** Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:

I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente;

II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días;

III.- Transcurrido este término, se dictará resolución;

IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible;

V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos;

VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y

VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes.

**ARTÍCULO 350.- Requisitos de la demanda.** Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán:

I.- El Tribunal ante el que se promueve;

II.- La clase de juicio que se incoa;

III.- El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas;

IV.- El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite;

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VI.- Los fundamentos de Derecho y la clase de pretensión, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juzgado; VIII.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y,

IX.- La fecha del escrito y la firma del actor.

**ARTÍCULO 351.- Documentos anexos a la demanda.** A toda demanda deberán acompañarse:

I.- El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro;

II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el Juez lo apremiará por los medios legales; si se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y,

III.- Copias simples del escrito de demanda y de los documentos probatorios que se acompañen.

De los anteriores dispositivos se colige que las demandas incidentales estarán sujetas a lo establecido por el artículo 350 del Código Adjetivo Civil, es decir que este llevará el mismo procedimiento relativo a una demanda principal, por lo cual las partes al presentar un incidente se deben regir conforme a los requisitos de la contienda judicial.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

19

Toca civil: 417/2021-12.  
Expediente Número: 81/2010-1.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De lo anterior una vez hecho el análisis a las documentales del incidente de gastos y costas se advierte que la actora incidentista exhibió la patente de ejercicio de Licenciado en Derecho de \*\*\*\*\* , así mismo de \*\*\*\*\* , en copias simples.

Si bien es verdad que las documentales de que se trata no se objetaron en cuanto a su autenticidad, sin embargo, debe advertirse que se aportó por la actora incidentista en copia fotostática simple y de esta circunstancia el Ad quo la admitió, por tanto, atendiendo a que las fotocopias simples carecen de valor probatorio pleno cuando no se reafirman con otro medio de prueba, debe revocarse la determinación del Ad quo dentro del incidente de gastos y costas.

A contrario sensu, al carecer de valor probatorio pleno las copias simples de las cédulas profesionales de los abogados patronos de la parte actora incidentista, no se puede acreditar la asesoría o la prestación de asistencia técnica de los mismos, por ende, era necesario que los profesionistas aparecieran debidamente identificados dentro de la secuela del procedimiento.

Da sustento a lo anterior, la jurisprudencia del título y tenor siguiente:

**DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.**<sup>7</sup> No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo en revisión 27/93. Arix, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

Ahora, la facultad para reclamar el pago de honorarios nace del hecho de estar legalmente autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho, vinculado con el incumplimiento del contrato de prestación de servicios; por ende, al constituir la cédula profesional un documento esencial para el ejercicio de la abogacía, es evidente que este resulta ser en el caso específico **un documento fundatorio de la acción,**

---

<sup>7</sup> Registro digital: 202550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: IV.3o. J/23, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo III, Mayo de 1996, página 510, Tipo: Jurisprudencia.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

21

Toca civil: 417/2021-12.  
Expediente Número: 81/2010-1.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

el cual necesariamente debe ajustarse al escrito de demanda, sin que pueda presentarse con posterioridad, tal como lo refiere el ordinal 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos el cual prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 352.- Oportunidad para presentar documentos. Después de la demanda o contestación no se admitirán al actor otros documentos esenciales en que funde su derecho que los que sean de fecha posterior; y los anteriores, respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia y los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que se halle en los casos previstos en este artículo. Los no esenciales o complementarios sí le serán admitidos.”**

De igual manera, conforme al artículo 357 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, este señala que el Juez de los autos, puede prevenir al actor para que aclare, corrija o complete los defectos de su demanda, sin embargo, esta es **una facultad** del mismo no una **obligación**, por ello se entiende que no existe una violación procesal alguna, porque como ya se advirtió es obligación de la parte actora exhibir los documentos en los que funde su acción, y si el considero que los exhibidos era los necesarios, con esto se presume que lo realizó bajo su más estricta responsabilidad, por lo que no existe violación procesal alguna.

En tal virtud, tal y como lo señalan los artículos 112 y 113 del ordenamiento adjetivo legal antes citado, imponen

la obligación a la parte actora de anexar los documentos para fundar su acción, y al no haberlo hecho así debe asumir el perjuicio procesal que le impone el artículo.

Tiene sustento lo anterior, los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcriben:

**“VIOLACIONES PROCESALES IMPUGNADAS EN AMPARO DIRECTO. DEBEN PLANTEARSE CUANDO SE RECLAMA LA PRIMERA SENTENCIA Y NO CUANDO SE IMPUGNE UNA POSTERIOR.<sup>8</sup>** Cuando en amparo directo se reclame una sentencia civil, el afectado debe plantear desde luego todas las violaciones procesales, que correspondan conforme a los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo, pues si no lo hace así, y después se dicta la resolución que cumplimenta la sentencia de amparo, y vuelve a solicitar la protección federal el mismo quejoso, contra el cumplimiento, y se plantea por primera vez una violación al procedimiento, que ya existía desde antes de promoverse el amparo anterior, es claro que la violación procesal debe estimarse consentida, y así, precluido el derecho a impugnarla, pues debió hacerlo en el primer amparo.  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.”

**“VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LAS REGLAS PARA SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO DIRECTO.<sup>9</sup>** En el juicio de amparo no pueden plantearse violaciones procesales que no fueron sometidas a la autoridad responsable conforme a las reglas que prevé el artículo 161 de la Ley de Amparo, ni por ende objeto de resolución por ésta, como sucede cuando en una apelación que se interponga con motivo de una violación procesal no se alega agravio alguno respecto de esta cuestión, la cual no puede ser estudiada ni decidida por la autoridad responsable,

---

<sup>8</sup> Época: Novena Época, Registro: 198198, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, Materia(s): Común, Tesis: II.2o.C.27 K, Página: 839

<sup>9</sup> Época: Novena Época, Registro: 193377, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Septiembre de 1999, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C. J/20, Página: 768

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

atendiendo al principio de congruencia que señala el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que de acuerdo con el diverso 703 de la propia ordenación procesal, en la apelación el recurrente debe expresar agravios y darse oportunidad a la parte apelada para que los conteste.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”

**“VIOLACION PROCESAL EN JUICIO CIVIL. LA CONSTITUYE LA FALTA DE DESAHOGO DE PRUEBA ADMITIDA.**

<sup>10</sup> La falta de desahogo de una prueba admitida en un juicio civil, constituye una violación procesal que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo; por tanto, si en el juicio se admitió la prueba documental privada ofrecida por una de las partes a cargo de su contraria, ordenándose requerir a esta última la exhibición de ciertos documentos y no obstante que la misma no los aportó, el Juez dicta sentencia, es evidente la violación de garantías individuales, no siendo óbice para así estimarlo que tal violación se haya actualizado en la sentencia de segunda instancia al revocarse el fallo del Juez natural que le fue favorable al quejoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

**“VIOLACION PROCESAL. NO LA CONSTITUYE LA FALTA DE EXHIBICION DEL DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCION.**

<sup>11</sup> La falta de exhibición del documento fundatorio con la demanda, no constituye una afectación al procedimiento, porque se vincula con el impedimento del actor para acreditar la acción ejercitada y por ende, según el caso, puede o no hacerse su análisis, si aparece o no agregada, al resolverse la Litis, por falta de presentación oportuna de un elemento de convicción y este aspecto no se ubica como violación procesal, en los artículos 159 y 161 de la Ley de Amparo, al referirse a una cuestión de fondo y no a la recepción de pruebas ofrecidas legalmente o las no receptadas conforme a la ley, en cuya hipótesis, no puede ubicarse el acto afectatorio producido al quejoso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.”

<sup>10</sup> Época: Novena Época, Registro: 199784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.88 C, Página: 574

<sup>11</sup> Época: Novena Época, Registro: 199998, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, Materia(s): Común Tesis: II.1o.C.T.39 K, Página: 481

**COSTAS. INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE. PARA SU PROCEDENCIA EN UN JUICIO CIVIL, ES REQUISITO SINE QUA NON LA EXHIBICIÓN DE LA CÉDULA PROFESIONAL DEL ABOGADO PATRONO.**<sup>12</sup> Conforme al **párrafo segundo del artículo 127 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**, las partes tienen derecho al cobro de costas, sólo si acreditan haber sido asesoradas en juicio por licenciado en derecho con cédula profesional legalmente expedida; de tal suerte que, la calidad de licenciado en derecho del abogado patrono constituye un requisito sine qua non para la procedencia del incidente de liquidación de costas, que atento el contenido del artículo **281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, obliga al actor incidentista a probarlo, ya sea exhibiendo junto con la planilla de liquidación correspondiente, la cédula profesional de su abogado o copia certificada de la misma, pues dicho documento es la prueba idónea para demostrar la calidad de licenciado en derecho de su asesor, o en su caso, indicando el número de registro de la cédula ante la Primera Secretaría de Acuerdos a la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en términos del tercer párrafo del citado artículo 127, ya que sólo así, el juzgador estará en aptitud de constatar que el actor incidentista tiene derecho al pago de las costas que reclama. Máxime si se toma en cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 16/2005, del rubro: **"HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO."** ha considerado que para la procedencia de la acción de pago de honorarios derivada de un contrato de prestación de servicios profesionales, la parte actora debe acreditar fehacientemente que tiene la calidad de licenciado en derecho, mediante la exhibición de la cédula profesional, pues dicha determinación resulta aplicable por analogía de razones al caso, ya que finalmente, a través de la acción destacada o mediante el incidente de liquidación de costas, lo que se busca es el pago de los honorarios del experto en derecho que asesoró a una parte en juicio,

---

<sup>12</sup> Registro digital: 169328, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil  
Tesis: I.7o.C.108 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1706, Tipo: Aislada.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

quien por seguridad jurídica debe justificar estar autorizado para ejercer la profesión de abogado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 113/2008. Felipe Palma Rodríguez, por su propio derecho y en representación de su menor hijo Felipe Palma Noguera. 22 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez. Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 290.

**HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO.**<sup>13</sup> La acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales tiene como elemento esencial que la parte actora esté autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho, por lo que para su procedencia es necesario que el actor acredite fehacientemente, y no apoyado en presunciones, que tiene tal calidad a través de prueba directa e idónea como lo es la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional, lo cual se justifica bajo las directrices del principio de certeza y seguridad jurídica, ya que el juzgador debe contar con todos los elementos necesarios que le permitan arribar a un conocimiento cierto de los hechos que prueban la acción intentada. Esto es así, toda vez que el **párrafo segundo del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** expresamente dispone que la ley de cada Estado determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, así como las condiciones para obtenerlo, sin que tal exigencia pueda considerarse como una carga excesiva para el actor, en virtud de que para poder ejercer legalmente la profesión es indispensable contar con la referida documental. Contradicción de tesis 85/2004-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado del

<sup>13</sup> Registro digital: 178733, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 16/2005  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXI, Abril de 2005, página 290, Tipo: Jurisprudencia.

Vigésimo Circuito. 19 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Tesis de jurisprudencia 16/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de febrero de dos mil cinco. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014. Al resolver la solicitud de sustitución de jurisprudencia 6/2018, la Primera Sala determinó sustituir el criterio contenido en la tesis 1a./J. 16/2005, derivado de la contradicción de tesis 85/2004-PS, para sostener el diverso criterio que se refleja en la tesis 1a./J. 15/2019 (10a.), de título y subtítulo: **“ACCIÓN DE PAGO DE HONORARIOS DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. PARA SU PROCEDENCIA, EL ACTOR DEBE EXHIBIR LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE ESTAR FACULTADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO U OTRAS EVIDENCIAS QUE GENEREN AL JUZGADOR LA CONVICCIÓN DE QUE SE LE EXPIDIÓ AQUÉLLA (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 16/2005).”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 779.

**VII.-** En corolario, los agravios presentados por el apelante resultan **FUNDADOS** y lo procedente es **REVOCAR** la sentencia motivo de alzada, de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el Juicio Sumario Civil respecto del incidente de liquidación de gastos y costas promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, por lo cual se declara improcedente la acción por no acreditar el elemento base de la acción, el cual es la cédula profesional.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No se hace especial condena en gastos y costas conforme lo establece el artículo 168<sup>14</sup> del Código Adjetivo de la materia.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por el artículo 606 del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse; y se;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es **PROCEDENTE** el recurso de apelación hecho valer por \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la sentencia motivo de alzada, de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno.

**TERCERO.-** Se declara improcedente la acción por no acreditar el elemento base de la acción, el cual es la cédula profesional.

**CUARTO.-** No ha lugar al pago de costas en términos de lo dispuesto por el artículo 168 de la codificación adjetiva de la materia.

---

<sup>14</sup> ARTÍCULO 168.- No se causan costas en juzgados menores. En los negocios ante los Juzgados menores no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio.

Toca civil: 417/2021-12.  
Expediente Número: 81/2010-1.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

**QUINTO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento al juez natural lo resuelto, devuélvanse los autos originales a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í**, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos; Maestra en Derecho **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante; Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** integrante, y Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de Sala y Ponente de este asunto; ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **PATRICIA FRÍAS RODRÍGUEZ** quien da fe